

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: JUAN MANUEL POLO RIVERA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 08001418902120230022501

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor JUAN MANUEL POLO RIVERA, a través de apoderado judicial, contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**ANTECEDENTES:**

Señala el apoderado de la parte accionante que en fecha 16 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar solicitando la expedición de un certificado de tiempo como docente desde el día 10 de marzo de 1975 hasta el día 14 de junio de 1983, según certificados expedidos por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con fecha 27 de octubre de 2017.

Que en fecha 20 de diciembre de 2021 exigieron las accionadas al accionante que allegara copia del acta de posesión, copia de la cédula de ciudadanía y decreto de nombramiento, y que al responder allegó copia de cedula de ciudadanía, copia del certificado laboral expedido por la secretaría, el cual da cuenta de la fecha de su posesión en el cargo de docente que desempeñó en el Departamento de Bolívar.

Indicó que en fecha 28 de enero de 2022, la administración le manifestó que revisado el sistema, no se registraba ninguna información o expediente que lo vinculara como funcionario de la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.

Que ante la respuesta dada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho acto y en fecha 15 de septiembre de 2022 allegó otro escrito complementando el recurso.

Señaló que desde 2 de febrero de 2022 fecha en la que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto del 28 de enero de 2022, reiterada en fecha 15 de septiembre de la misma anualidad, la accionada no ha

resuelto de fondo la petición vulnerando en su sentir el derecho de petición por cuanto se encuentra obligada a responder la petición incoada.

Que se denota que la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación ha vulnerado el derecho de petición, el derecho al debido proceso y al mínimo vital del administrado al no resolver los recursos incoados contra la decisión proferida con anterioridad.

Por último, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por la Gobernación del Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación y dicte las medidas necesarias para hacer cesar la violación de dichos derechos, ordenando resolver de fondo los recursos incoados en contra de la respuesta al derecho de petición impetrado el 16 de diciembre de 2021.

### **DESCARGOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, a través del Jefe de la Unidad Jurídica, describió el traslado de la acción manifestando que es cierto que el accionante acudió al despacho en virtud de una solicitud de amparo de su derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad que representa al solicitar la expedición de un certificado de tiempo de servicio del período comprendido entre el 10 de marzo de 1975 y el 14 de junio de 1983, cuya respuesta fue emitida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE LA SEDE BOLÍVAR el día 28 de enero de 2022, radicación GOBOL22-002931, la cual no respondió de fondo la petición instaurando por accionante motivo el cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con relación a la respuesta RADGOBOL 22-002931 el día 02 de febrero de 2022.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar profirió respuesta en fecha 27 de marzo de 2023 resolviendo de fondo los recursos interpuestos por el accionante contra la respuesta de RAD GOBOL22-002931.

Como prueba de lo anterior, anexó el pantallazo donde se observa respuesta enviada al correo [raulpinocortes@yahoo.es](mailto:raulpinocortes@yahoo.es) y la respuesta emitida a la solicitud del peticionante mediante radicado GOBOL-23-012075 por medio del cual se notifica y se da respuesta de fondo, clara, clara, concreta a la petición del accionante.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por haberse constituido la carencia actual de objeto por hecho superado en relación a la petición objeto de tutela.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar – Gobernación de Bolívar no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante como el de petición, al responder la petición al accionante, su derecho de petición fue satisfecho al dar respuesta de fondo a lo solicitado en fecha 27 de marzo de 2023 bajo el radicado GOBOL23-012075 en el cual se le suministró el certificado de tiempo de servicio en formato cetil, el certificado de historia laboral actualizado y los Decretos 495, 651, 185 y 229, documentos que le fueron enviados a su correo electrónico [raulpinocortes@yahoo.es](mailto:raulpinocortes@yahoo.es) con lo que se le dio respuesta fondo, clara, concreta a la petición.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia resolvió declarar la existencia de hecho superado por carecía actual de objeto del derecho fundamental de petición presentado por el accionante señor JUAN MANUEL POLO RIVERA en razón a que la accionada dio respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante en su petición cesando la vulneración o amenaza de los derechos de petición y debido proceso. Además, que la accionada envió respuesta a la dirección del correo electrónico del accionante indicada en el derecho de petición radicado en fecha 16 de diciembre de 2021 objeto de los recursos, es decir, [raulpinocortes@yahoo.es](mailto:raulpinocortes@yahoo.es).

## **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Mediante comunicación vía correo electrónico presentado en fecha 29 de marzo de 2023, el apoderado del accionante presentó impugnación contra el fallo proferido en fecha 27 de marzo de 2023 por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla manifestando que la información suministrada por la accionada al juzgado es falsa, porque la administración no respondió el objeto de la petición incoada en fecha 16 de diciembre de 2021, cuyo objeto era que se expidiera un certificado en forma cetil correspondiente al período que estuvo vinculado como docente entre el día 10 de marzo de 1975 hasta el día 14 de junio de año 1983.

Que el certificado allegado corresponde a otro tiempo de trabajo, y allegaron actos administrativos que dan cuenta que el peticionario estuvo vinculado como docente, pero nunca respondieron el objeto de la petición.

Explicó que el formato cetil consiste según el Decreto 726 de 2018, en el certificado de información laboral, en el cual se hace constar el tiempo laborando o cotizado con destinado a la emisión de bonos pensionales, adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.

Que el certificado expedido no corresponde a lo solicitado ya que la petición se contrae a la expedición de un certificado de tiempo de servicio y de sueldos en formato cetil para pedir el reconocimiento de la pensión del accionante, petición que se sustentó en el trabajo como docente del accionado desde el día 10 de marzo del año 1975 hasta el día 14 de junio del año 1983, pero que la administración respondió con un certificado que fue expedido el 14 de septiembre de 2021 referente al tiempo laborado en el INEM de Cartagena y allegó como prueba la constancia de envío por correo electrónico, oficio dirigido a la Institución Educativa JOSE MANUEL RODRÍGUEZ TORICES en donde dan cuenta que le fue expedido el certificado CETIL al señor JUAN POLO RIVERA por haber trabajado en el INEM certificado allegado en ese momento.

Argumentó que el fraude, engaño y la burla de la administración tanto con la administración como con la administración de justicia no tolera que la petición de amparo incoada sea denegada con el argumento de que existe hecho superado, por cuanto dicha petición no fue resuelta acorde a lo solicitado inicialmente.

Manifestó que se siguen vulnerando los derechos al debido proceso y de petición, además de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos, inherentes a la persona del accionante.

Que la administración incurrió en vía de hecho por desconocimiento absoluto del debido proceso administrativo en razón de que no satisfizo el objeto de la petición incoada al no dar la respuesta correspondiente.

Por último, afirmó que al no existir una respuesta concreta y congruente con el objeto de la petición, procede efectivamente que se otorgue el amparo solicitado y no la denegación del mismo, porque se le creyó a la administración que había respondido el objeto de dicha petición cuando eso no sucedió.

Por lo anterior, solicitó se revocara el fallo impugnado y conceda el amparo el amparo constitucional solicitado ordenando al accionado, la Gobernación del Departamento de Bolívar que expida la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) del tiempo laborado como docente desde el día 10 de marzo de 1975 hasta el día 14 de junio de 1983 para ser aportado al Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio para que le reconozcan su derecho de pensión a que tiene lugar.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso y petición y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

Surge entonces la cuestión referente a cuál es el tiempo pertinente que debe tomar entidad para resolver un derecho de petición, a lo cual debe responderse que el tiempo es el que la ley determine. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 1997 al expresar que: “Es la ley y no las entidades llamadas a responder la que establece los términos para hacerlo.”

Es así como la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece el término para resolver peticiones, especificando que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, claro está que existen peticiones cuya resolución están sometidas a un término especial, tal es el caso de las peticiones de documentos y de información, la cual deberán resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción; y las peticiones mediante se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

En el caso objeto de análisis, se hace necesario distinguir entre las peticiones formuladas por el accionante y el derecho que pueda tener o no el solicitante.

Observa el despacho que la parte accionante presentó el derecho de petición solicitando expedición certificado laboral en formato cetil en fecha 16 de diciembre de 2021 (folios 10, 13 y 14 del archivo 01 del expediente digital), al tratarse de la expedición de un documento el término a responder es de 10 días hábiles, es decir, que la entidad accionada tenía hasta el día 30 de diciembre de 2021 para dar respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora y lo hizo, pero, de manera extemporánea en fecha 28 de enero de 2022 tal como se puede observar a folio 15 del archivo 01 del expediente digital.

Ahora bien, al contestar la accionada de manera negativa la solicitud efectuada por el accionante, el peticionario interpuso en fecha 2 de febrero de 2022 los recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicho acto, tal como se observa a folio 16 del archivo 01 del expediente digital, razón por la cual la administración accionada tenía hasta el día 2 de mayo de 2022 para resolverlo, pero, se observa que sólo lo hizo hasta el día 27 de marzo de 2023, es decir, con motivo de la presentación de la acción de tutela.

Ahora bien, en relación con la respuesta emitida por la accionada debe aclararse que la misma debe resolver de fondo, clara, precisa y acorde con la solicitud presentada por el accionante en fecha 16 de diciembre de 2021, para ello debe verificarse qué solicitó el accionante en su petición presentada en fecha 16 de diciembre de 2021.

Se observa a folio 14 del archivo 01 del expediente digital que lo solicitado por el accionante en su derecho de petición era la expedición del certificado de tiempo de servicio en formato cetil y el de sueldos para pedir el reconocimiento de su pensión, y aunque en el acápite de "PETITUM", no relaciona desde qué fecha, se encuentra que en los hechos manifestó que laboró como docente en el Departamento de Bolívar desde el día 10 de marzo de 1975 hasta el día 14 de junio de 1983, razón por la cual este juzgado entiende que es ese el período a certificar.

En el informe presentado por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar a través del Jefe de la Unidad Jurídica de dicha entidad, el despacho encuentra a folio 16 del archivo 06 del expediente digital que dicha entidad resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante manifestando que la certificación de tiempos laborados en formato cetil fue cargada al sistema en fecha 14 de septiembre del año 2021, pero, aclaró que al constatar el tiempo de servicio solicitado en la petición inicial no corresponde al mismo, y por ende indicó que requirió a ARCHIVO CENTRAL solicitando los actos administrativos que registran la certificación de los tiempos de servicio aportados en la petición inicial.

Con el escrito de resolución del recurso le fueron allegados varios documentos como copia de la certificación electrónica de tiempos laborados cetil actualizado y copia de los actos administrativos enviados por el archivo central.

Al verificar este despacho judicial el documento denominado “*CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS*” se observa en el acápite “*PERIODOS CERTIFICADOS*” se indica que dicha certificación es en relación con el periodo laborado por el accionante desde el 1º de febrero de 1975 hasta el día 31 de enero de 1977 como profesor y se indicaron los factores salariales correspondientes a los años 1975, 1976 y 1977.

Por otra parte, la accionada allegó en su informe el documento denominado Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral, en el cual se puede apreciar que el señor JUAN MANUEL POLO RIVERA fue nombrado en el Colegio Coop. Julio R. Facio Lince en Barranco de Loba en fecha 3 de mayo de 1983 y fue reemplazado en esa misma entidad por no presentarse a laborar el día 14 de junio de 1983.

Así mismo, la accionada allegó copia del decreto No. 495 de 3 de mayo de 1983 por medio del cual el Fondo Educativo Regional (FER) nombró al accionante como profesor tiempo completo de Biología y Química en el Colegio Cooperativo Julio R. Facio Lince de Barranco de Loba a partir de 7 de abril de 1983 (ver folio 20 archivo 6) y también remitió copia de la Resolución No. 651 de 14 de junio de 1983 por medio de la cual el Gobernador del Departamento de Bolívar en su artículo segundo decretó trasladar por necesidad del servicio al licenciado EDILBERTO RUIZ RAMOS POLO 7º Grado Biología del Colegio Departamental ARENAL (MORALES) al Colegio Cooperativo Julio R. Facio Lince de Barranco de Loba en reemplazo de JUAN MANUEL POLO RIVERA , nombrado mediante Decreto No. 495 de mayo 3 de 1983 quien no se ha presentado.

Con lo anterior, resulta claro para el despacho que la entidad accionada no podía certificar los períodos laborados después del año 1977, en razón a que no hay documentos que soporten la prestación de los servicios del accionante hasta el año 1983, al menos eso se deja ver de los archivos en poder de esa entidad y que han sido puestos de presente en el curso de esta tutela.

Recordemos que el derecho de presentar peticiones no implica que la respuesta deba ser positiva a los intereses del peticionario. Si este está en desacuerdo con la respuesta bien puede hacer uso de los medios de defensa a su disposición para controvertir la decisión de la administración

En lo atinente a la puesta en conocimiento de la respuesta de los recursos de reposición y en subsidio apelación, se encuentra que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica SED Bolívar al enviar la respuesta de la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación al accionante, dirige el memorial a la dirección de correo electrónico [raulpinocortes@yahoo.es](mailto:raulpinocortes@yahoo.es) que fue la indicada por el accionante en su petición de fecha 16 de diciembre de 2021.

Bajo este entendido, el despacho encuentra que ha sobrevenido la figura del hecho superado por carencia de objeto al haberse resuelto de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado los recursos de reposición y apelación interpuestos por el accionante señor JUAN MANUEL POLO RIVERA a través de apoderado judicial y ser puesta la respuesta en conocimiento del peticionario, no habiendo lugar a dar una orden al respecto.

En éste sentido es pertinente indicar lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en relación con la carencia de objeto por hecho superado:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*(...)*

*3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>[18]</sup>), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019, Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

Bajo este entendido, este despacho confirmará el fallo de fecha 27 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## **R E S U E L V E**

1. Confirmar el fallo de fecha 27 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7c6ac628d098a2f20527bca537a6d1eef0b8f68a920791e59acb2fd027df4**

Documento generado en 08/05/2023 02:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**